



Procedimiento nº.: PS/00562/2010

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00332/2011

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la entidad CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00562/2010, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de marzo de 2011, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00562/2010, en virtud de la cual se imponía a la entidad denunciado, una sanción de 3.000 €, por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.f), de conformidad con lo establecido en el artículo 45 .2, .4 y .5 de la citada Ley Orgánica.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 31 de marzo de 2011, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

SEGUNDO: Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00562/2010, quedó constancia de los siguientes:

<<PRIMERO: *El 08 de abril de 2008 el denunciante recibió un correo electrónico en su dirección de correo [A.A.A.](#), procedente de info@..... en el que se lee:*

*“Estimado **B.B.B.**: Te indicamos que figuras como baja desde el 03-04-2008. Recibe un saludo. CC.OO.- unidad Administrativa de Recaudación. El día 2008-04-08 14_12_30 nos enviaste la siguiente observación: QUIERO LA BAJA DE CCOO. POR LO ESTAR CONFORME CON LO QUE ESTA ACIENDO EN EL SINDICATO VERTICAL QUE SE A CONVERTIDO Y DE IGUAL MANERA NO QUIERO RECIBIR SNS EN MI MOVIL. ME E AFILIADO A LA CGT LOS VEO MAS HONESTO Y LUCHADORES”*

SEGUNDO: *En fechas posteriores el denunciante recibió los siguientes mensajes:*

- a. 09/12/2008: “ **B.B.B.** Por la financiación de Universidades Publicas CONCENTRACION a las”
- b. 29/04/2009: “ **B.B.B.** Manifestación 1 de mayo – 12 horas. Neptuno-Sol ...”
- c. 12/05/2009: “ **B.B.B.** Euromanifestación. Jueves 14, 12 horas, plaza

Colon..."

d. 11/12/2009: " **B.B.B.** Mañana sabado tenemos una cita con el futuro. ..."

TERCERO: CCOO ha informado, a requerimiento de la Inspección de Datos de esta Agencia, que es una organización que se basa en una estructura territorial, sectorial y a su vez confederal, de tal forma que cuando alguien se afilia a CCOO jurídicamente lo hace a tres organizaciones, cada una de las cuales tiene no sólo personalidad jurídica propia sino sus propios ficheros inscritos en la propia Agencia Española de Protección de Datos.

CUARTO: Manifiesta el sindicato que no les consta que el denunciante "hubiera solicitado o ejercido un derecho de oposición conforme lo establecido legalmente. Pese a que no somos estrictos en el sentido de intentar atender y entender a las personas que no quieren recibir información nuestra, consideramos que:

- a) un mensaje como el que se aporta.
- b) en el contexto de un escrito en el que se dicen otras cosas.
- c) sin una mínima forma ni respeto por el lugar determinado para ello no era una solicitud de ejercicio de derechos y por ello no fue atendida como tal."

QUINTO: CCOO también manifiesta que "A la vista de la presente solicitud de información que entendemos debería tramitarse como un procedimiento de tutela de derechos, pues el interesado entiende que no se ha atendido su petición de derecho, y vista su auténtica voluntad a través de este expediente, procedemos a:

- 1 Atender su petición.
- 2 Dar traslado a las diferentes organizaciones de CCOO por entender que no quiere recibir información de ninguna de las organizaciones citadas que la integran.
- 3 Pero no sin indicarle que mantendremos bloqueados para atender las obligaciones legales pertinentes.">>

TERCERO: La CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS ha presentado en fecha 29 de abril de 2011, en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en los mismos argumentos ya presentados a lo largo del procedimiento sancionador, a saber:

Inexistencia de infracción del art. 16.1 de la LOPD.

La Confederación Sindical sancionada no es la responsable del tratamiento. La resolución sancionadora infringe por ello el art. 43 LOPD.

Sobre la falta de prueba de cargo y la presunción de inocencia.

Falta de motivación. Infracción del art. 54.1 Ley 30/92 26 noviembre, en relación con el art. 89.1.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, reiterándose básicamente, en las alegaciones ya presentadas a lo largo del procedimiento sancionador, debe señalarse que todas ellas ya fueron analizadas y desestimadas en los Fundamentos de Derecho del C.C.C. al V ambos inclusive, de la Resolución recurrida, tal como se transcribe a continuación:

<< III

De este modo, el artículo 6.1 de la LOPD dispone lo siguiente: “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

Por su parte, el apartado 2 del mencionado artículo contiene una serie de excepciones a la regla general contenida en aquel apartado 1, estableciendo que: “No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) “... consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso

a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).”

Son, pues, elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

Por otra parte, corresponde siempre al responsable del tratamiento comprobar que tiene el consentimiento del afectado cuando realiza algún tratamiento con los datos personales de éste, así, en este sentido la Audiencia Nacional, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2006 señalaba: “Por otra parte es el responsable del tratamiento (por todas, sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 2002 Rec. 185/2001) a quien corresponde asegurarse de que aquel a quien se solicita el consentimiento, efectivamente lo da, y que esa persona que está dando el consentimiento es efectivamente el titular de esos datos personales, debiendo conservar la prueba del cumplimiento de la obligación a disposición de la Administración, encargada de velar por el cumplimiento de la ley”.

IV

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, indica:

“Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a:

a) oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos;

b) oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos de carácter personal que le conciernan respecto de los cuales el responsable prevea un tratamiento destinado a la prospección; o ser informado antes de que los datos se comuniquen por primera vez a terceros o se usen en nombre de éstos a efectos de prospección, y a que se le ofrezca expresamente, el derecho de oponerse, sin gastos, a dicha comunicación o utilización.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los interesados conozcan la existencia del derecho a que se refiere el párrafo primero de la letra b).”

La vigente LOPD incorpora el derecho de oposición, trasponiendo la mencionada Directiva 95/46/CE.

Por una parte, el artículo 6.4, que establece una previsión general, según el cual “En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, este podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y



legítimos relativos a una situación concreta. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.”

Por otra parte, el artículo 16.1 de la LOPD establece que:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación .

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

V

Se ha alegado al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, que debería haberse tramitado como un procedimiento de tutela de derechos si el interesado entiende que no se atendió su petición de derecho.

A este respecto cabe recordar lo previsto en el artículo 18 cuando en su punto 2 establece, en relación con la tutela de derechos, que “el interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación”. En este caso el afectado aporta constancia de la contestación a su solicitud de cancelación de sus datos personales que consiste en un mensaje de correo electrónico desde la dirección info@..... informándole de que figura de baja, aceptando su solicitud de cancelación. No tiene lugar en este caso la denegación del ejercicio del derecho precisa para la tramitación de una tutela de derechos y si en cambio el tipo infractor previsto en el artículo 44.3.f) de la LOPD que establece como infracción grave, “mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente Ley ampara.”

El sindicato imputado ha manifestado que existen “diferentes ficheros por lo que la

petición de ejercicios de derechos puede ser diferente para unos u otros ficheros y también para diferentes tratamientos” y por otra parte expone también que “CCOO dispone de procesos de gestión respecto de los que tiene su consecuente análisis en materia de protección de datos. En dichos procesos se distingue la baja de afiliado (que no tiene que conllevar necesariamente dejar de recibir información de interés sindical excepto que lo pida expresamente) de no querer recibir información del sindicato. Téngase en cuenta que existen muchas personas que se dan de baja por diferentes motivos (ahora mismo coyunturalmente existen numerosas bajas por motivos económicos derivados de la crisis) pero quieren continuar informadas”. Lo cierto es que en este caso el denunciante solicitó ambas cosas tanto la baja del sindicato como su deseo de no seguir recibiendo información suya.

En este caso concreto, el denunciante solicitó la baja como afiliado a CCOO y su deseo de no recibir más información del sindicato. Ha aportado un correo electrónico recibido donde se acusa recibo de su solicitud y se le confirma que figura como baja. Este correo se remitió al denunciante desde la Unidad Administrativa de Recaudación, desde la cuenta de correo electrónico, info@.....

Respecto de lo alegado en el acuerdo de inicio de este procedimiento, sobre la falta de acreditación del envío de las comunicaciones posteriores al denunciante, cabe decir lo siguiente:

En actuaciones previas CCOO contestó “A la vista de la presente solicitud de información que entendemos debería tramitarse como un procedimiento de tutela de derechos, pues el interesado entiende que no se ha atendido su petición de derecho, y vista su auténtica voluntad a través de este expediente, procedemos a:

- 1. Atender su petición.*
- 2. Dar traslado a las diferentes organizaciones de CCOO por entender que no quiere recibir información de ninguna de las organizaciones citadas que la integran.*
- 3. Pero no sin indicarle que mantendremos bloqueados para atender las obligaciones legales pertinentes.”*

Constan en el expediente las impresiones de los correos electrónicos en los que CCOO le invita a participar en distintas manifestaciones. Por otra parte, esta cancelación que comunican en abril de 2010 de los datos del denunciante, confirmaría que no tenían sus datos cancelados como había solicitado él en abril 2008, de manera que lo normal es que el afectado haya seguido recibiendo comunicaciones que ya solicitó que no deseaba recibir, como constatan los correos presentados por el mismo.

El denunciante comunicó su deseo de no seguir perteneciendo al sindicato y no seguir recibiendo información. A pesar de ello, una vez comunicada la aceptación de lo solicitado, continuó recibiendo mensajes con anuncios de convocatorias del sindicato. De manera que el sindicato no contaba con el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales, al remitirle información sindical a su correo electrónico.

En las alegaciones a la propuesta de resolución se han reiterado estas



alegaciones sobre que debería haberse tramitado un procedimiento de tutela de derechos y sobre la inexistencia de oposición, porque “se atendió la petición de baja simple ante la UAR pero no se trataba de una petición dirigida a no recibir más información de ningún tipo del sindicato”. En el correo electrónico que CCOO le envía el 8 de abril de 2008 puede leerse que el denunciante les envió la siguiente petición: “quiero la baja de CCOO. Por lo estar conforme con lo que se esta aciendo en el sindicato vertical que se a convertido y de igual manera no quiero recibir sns en mi móvil. Me e afiliado a la CGT los veo mas honesto y luchadores.” El denunciante solicita la baja del sindicato y también no seguir recibiendo información suya, con motivación de su decisión. CCOO alega que en su procedimiento para la tramitación de las peticiones de ejercicio de derechos distinguen entre baja simple que afecta a la relación económica y la petición del derecho en sí, y que la petición del denunciante “no se trataba de una petición dirigida a no recibir más información de ningún tipo del sindicato”.

Vista la evolución de acontecimientos, desde el sindicato sólo se atendió a la baja en el aspecto económico y no al resto de su solicitud, cuando su intención era la baja del sindicato en todos los sentidos. En todo caso podría entenderse que la aceptación de la baja tan solo se manifestó por parte de la Unidad administrativa de recaudación, que parece ser quien remite el correo de aceptación de la baja, pero eso no excluye que debería haberse atendido la petición de cancelación de sus datos que manifiesta el denunciante en su correo electrónico de 4 de abril de 2008.

Deben desestimarse por tanto estas alegaciones porque en este caso si se considera probado la existencia de solicitud de oposición, frente a los antecedentes citados en las alegaciones donde no se acreditaba la existencia de solicitud por parte del interesado.

Se reitera también la alegación de falta de prueba de cargo que figura ya contestada en la propuesta de resolución dado que en las actuaciones previas al presente procedimiento sancionador, en abril de 2010, la entidad imputada comunica que proceden a la cancelación de los datos del denunciante, cancelación que él había solicitado en abril 2008, de manera que lo normal es que el afectado recibiera comunicaciones del sindicato, como constatan los correos presentados por él mismo.

Por lo tanto se estima vulnerado por la entidad imputada el artículo 16.1 de la LOPD considerando que el sindicato vulneró la normativa de protección de datos personales al no hacer efectivo el deseo del denunciante a la cancelación de sus datos y a no recibir información del mismo. >>

III

Por lo tanto, en el presente recurso de reposición, la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 25 de marzo de 2011, en el procedimiento sancionador PS/00562/2010.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 20 de mayo de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte